

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente **1189/2010-2** del índice de esta Comisión, relativo al recurso de **Queja** promovido por **JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN** contra actos del **CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** por conducto de su **PRESIDENTE** y,

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 13 trece de abril de 2010 dos mil diez **RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN** presentaron cuatro escritos dirigidos al **PLENO DEL CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** en el que solicitaron textualmente la información siguiente:

En el primero:

"...POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITAMOS COPIA CERTIFICADA O PREVIO ACUERDO SIMPLE DE TODA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE SUS GASTOS DE CAMPAÑA QUE ENTREGO ESTE CONSEJO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL JACOBO PAYAN LATUFF..."

(Visible a foja 3 tres de autos)

En el segundo:

"...COPIAS CERTIFICADAS "O EN SU DEFECTO SIMPLE" DE TODA LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA A GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL 2009 DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, DE ESTE ÚLTIMO SOLO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, ASÍ MISMO DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL JORGE ALEJANDRO VERA NOYOLA, ADEMÁS COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE SU GASTO ORDINARIO 2009..."

(Visible a foja 4 cuatro de autos).

En el tercero:

"...1.- SI A LA FECHA SE HAN REALIZADO Y CONCLUIDO LAS AUDITORIAS QUE POR SI MISMO O CONTRATANDO UN DESPACHO EXTERNO ESTA OBLIGADO ESTE CONSEJO ELECTORAL QUE SE REFIEREN A LOS INFORMES CONTABLES DETALLADOS RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL 2009 Y FINAL DEL AÑO FISCAL COMO LO MARCA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

2.- QUE CON MOTIVO DE LAS REFERIDAS AUDITORIAS SE NOS INFORME SI SE HAN APLICADO SANCIONES Y PORQUE CAUSA Y QUE COSTO TUVIERON PARA ESTE CONSEJO ELECTORAL DICHAS AUDITORIAS.

3.- SE NOS INFORME POR ESCRITO LOS NOMBRES Y CANTIDADES DE LAS PERSONAS QUE REPORTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ESTE CONSEJO QUE LES APORTARON RECURSOS EN EFECTIVO Y EN ESPECIE A SUS CAMPAÑAS

“GOBERNADOR, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES”, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO 2009.

4.- QUE NOS INFORME A CUANTOS PARTIDOS POLÍTICOS O CIUDADANOS SE SANCIONARON CON MOTIVOS DE ACTOS ILÍCITOS CONTRARIOS A LA LEY ELECTORAL CON MOTIVO DE CAMPAÑAS 2009, QUE CANTIDAD FUE LA QUE SE APROBÓ PARA GASTOS DE CAMPAÑA Y EN QUE FORMA VIOLENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA LEY ELECTORAL EN EL PASADO PROCESO...”

(Visible a foja 5 cinco de autos).

Y el cuarto:

“...POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITAMOS COPIA CERTIFICADA O PREVIO ACUERDO SIMPLE DE TODA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE SUS GASTOS DE CAMPAÑA QUE ENTREGO ESTE CONSEJO (sic) EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL VICTORIA AMPARO LABASTIDA OCHOA...”

(Visible a foja 6 seis de autos).

SEGUNDO.- El 11 once de mayo de 2010 dos mil diez se le notificó a **JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES** mediante instructivo el oficio CEEPC/UIP/SI/041/2010 en el que se le hace de su conocimiento la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

(Visible de la foja 7 siete a la 9 nueve de autos)

TERCERO.- El 24 veinticuatro de mayo de 2010 dos mil diez se le notificó a **JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES** mediante instructivo el oficio CEEPC/UIP/SI/046/2010 en el que el Jefe de la Unidad de Información Pública del **CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** dio contestación a la solicitud de información en los términos siguientes:

“...En lo que corresponde al punto número uno de su solicitud, me permito comunicarles que el despacho de auditoría externa Morán Y Cía., con fecha 17 de marzo del 2010, entrego los resultados de la auditoría a los Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2009, a la Comisión Permanente de Fiscalización; En relación al mismo punto, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo del año en curso, mediante acuerdos 32/05/2010 y 34/05/2010 fueron aprobados los dictámenes que presento la Comisión Permanente de Fiscalización del órgano Electoral relativos a la revisión contable que se aplico a los informes financieros presentados por los partidos políticos con motivo de sus gastos de campaña en el pasado proceso electoral, así como los informes financieros relativos a su gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2009;

En relación a la primera parte del punto número dos, referente a que si con motivo de las auditorías se han aplicado sanciones y porque causa, me permito comunicarles que a la fecha nos e ha sancionado a ningún partido político o ciudadano;

Por lo que toca a la segunda parte del punto número dos de su solicitud, relativa al costo que tuvo para este Consejo Electoral dichas auditorías, le comunico que el costo total de los honorarios por la auditoría a los Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2009, fue de \$220,400.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), I.V.A. incluido;

En cuanto al punto tres de su solicitud, remito a Ustedes, la relación de los aportantes en efectivo y en especie, de las campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del

Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral 2009;

Por lo que corresponde a la primera parte del punto cuarto de su petición, relativa a que se informe a cuantos partidos políticos o ciudadanos se sancionaron con motivo de las campañas 2009, adjunto al presente en cuatro fojas útiles el listado de sanciones aplicados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante el Proceso Electoral 2009;

Respecto de la segunda parte del punto cuatro de la petición de la petición, que refiere a la cantidad que se aprobó para Gastos de Campaña en el pasado proceso, anexo al presente la tabla de Financiamiento Público para Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2009;

Finalmente, en cuanto a la tercera parte del punto cuatro de su solicitud de información, concerniente a en qué forma violentaron los partidos políticos la Ley Electoral en el pasado proceso, le informo que dicha información se encuentra contenida en las sanciones aplicadas por este Órgano Electoral durante el Proceso Electoral 2009, y que acompaña al presente oficio..."

(Visible de la foja 11 once a la 14 catorce de autos).

CUARTO.- El 26 veintiséis de mayo de 2010 dos mil diez **JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN** interpusieron el Recurso de Queja ante esta Comisión.

QUINTO.- El 28 veintiocho de mayo de 2010 dos mil diez esta Comisión por de su Presidente dictó un auto en el que admitió a trámite el presente Recurso de Queja, tuvo como Ente Obligado al **CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** por conducto de su **PRESIDENTE**; se tuvo a los promoventes del presente recurso por ofrecidas las pruebas documentales que acompañaron a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **1189/2010-2**; se requirió al Ente Obligado para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con este asunto y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar la respuesta en el sentido en que lo hizo; se le requirió para que remitiera copia de las solicitudes de información a la que otorgó respuesta; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja junto con sus anexos y se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír notificaciones en esta ciudad.

El 10 diez de junio de 2010 dos mil diez esta Comisión dictó un proveído en el que, tuvo por recibido los oficios CEEPAC/UIP/P/509/2010 y CEEPAC/C/052/2010 recibidos el 3 tres del mes y año mencionado, firmados por el **CONSEJERO PRESIDENTE** y el Jefe de la Unidad de Información Pública ambos del **CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** con 10 diez anexos respectivamente; se les reconoció su personalidad para comparecer en el presente recurso; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las documentales que agregaron a sus informes, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones; se declaró cerrado el periodo de instrucción, turnándose para tal efecto a la ponencia correspondiente al Comisionado Licenciada Gerardina Ortiz Macías, por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es **parcialmente** competente para conocer y resolver la presente Queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

En efecto, la parcialidad deviene porque en el escrito de los quejosos y que fue referido como tercero en el resultado primero de esta resolución en el sentido de que pidieron al Ente Obligado lo siguiente:

"...1.- SI A LA FECHA SE HAN REALIZADO Y CONCLUIDO LAS AUDITORIAS QUE POR SI MISMO O CONTRATANDO UN DESPACHO EXTERNO ESTA OBLIGADO ESTE CONSEJO ELECTORAL QUE SE REFIEREN A LOS INFORMES CONTABLES DETALLADOS RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL 2009 Y FINAL DEL AÑO FISCAL COMO LO MARCA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

2.- QUE CON MOTIVO DE LAS REFERIDAS AUDITORIAS SE NOS INFORME SI SE HAN APLICADO SANCIONES Y PORQUE CAUSA Y QUE COSTO TUVIERON PARA ESTE CONSEJO ELECTORAL DICHAS AUDITORIAS.

3.- SE NOS INFORME POR ESCRITO LOS NOMBRES Y CANTIDADES DE LAS PERSONAS QUE REPORTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ESTE CONSEJO QUE LES APORTARON RECURSOS EN EFECTIVO Y EN ESPECIE A SUS CAMPAÑAS "GOBERNADOR, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES", DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO 2009.

4.- QUE NOS INFORME A CUANTOS PARTIDOS POLÍTICOS O CIUDADANOS SE SANCIONARON CON MOTIVOS DE ACTOS ILÍCITOS CONTRARIOS A LA LEY ELECTORAL CON MOTIVO DE CAMPAÑAS 2009, QUE CANTIDAD FUE LA QUE SE APROBÓ PARA GASTOS DE CAMPAÑA Y EN QUE FORMA VIOLENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA LEY ELECTORAL EN EL PASADO PROCESO..."

Sobre lo anterior y como se dijo, **esta Comisión se declara incompetente** para conocer de las peticiones realizadas por los quejosos en esos puntos, pues estos se refieren al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a haya dirigido, el cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Por lo cual, dicho derecho no es tutelado por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues este Órgano Colegiado solamente puede conocer las quejas respecto al párrafo segundo del artículo 6 de la Carta Magna, porque los quejosos en sus escritos hacen manifestaciones referentes al derecho de petición, en las que preguntan a la autoridad sus inquietudes y, en éste sentido lo que realizan es una vía formal de relación y diálogo entre el particular y la mencionada autoridad:

Esto es, que de lo anterior, se pone de manifiesto que los recurrentes no ejercieron su derecho de acceso a la información pública, sino que es evidente que hicieron una solicitud de petición y, de acuerdo al mencionado artículo 8 constitucional, en éste, se

permite a los particulares trasladar a las autoridades sus cuestionamientos y así, se genera una relación jurídica entre la persona y la autoridad, en cambio, el derecho de acceso a la información de acuerdo con el párrafo segundo, fracción I, del artículo 6 de la Carta Magna establece el derecho de información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal y que es pública y que sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, es decir, la información pública que tenga el Ente Obligado en su poder.

SEGUNDO.- Por ello, en la especie, la vía elegida por el promovente es **parcialmente** la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del Ente Obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- De lo anterior resultó **parcialmente** procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 100 y exhibió los documentos señalados en el numeral 101, ambos de la invocada Ley.

CUARTO.- **JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN** acudieron a esta Comisión a interponer recurso de Queja por actos atribuidos al **CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** por conducto de la de su **PRESIDENTE**.

En esencia, los agravios hechos valer por los recurrentes consisten en que se transgredieron los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En consecuencia esta Comisión analiza si en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 75 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, si se aplica o no el principio de afirmativa ficta, y, de ser así, esta Comisión obligaría a la autoridad responsable a entregar la información solicitada de manera gratuita en un plazo máximo de 10 diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

En efecto, dicho artículo 75 de la Ley de la materia establece:

"ARTICULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiera al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles, salvo cuando se trate de información reservada o confidencial."

Es necesario establecer los tiempos que transcurrieron desde que los quejosos realizaron las solicitudes de información y la fecha en que se les debió de contestar por parte del Ente Obligado para poder determinar la aplicación del principio de Afirmativa Ficta.

Para precisar lo anterior, es indispensable citar el artículo 73 de la ley ya mencionada, que dispone:

"ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las

gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello se notifique tal circunstancia al solicitante."

Es evidente que del anterior artículo se establece que el plazo que tenía el Ente Obligado para entregar la información es de diez días a partir de que recibió la solicitud de información.

Ahora, como se ha dicho y en primer lugar, el 13 trece de abril de 2010 dos mil diez los aquí quejosos pidieron al Ente Obligado la información pública que se describió en el resultando primero de esta resolución.

En segundo lugar, el 26 veintiséis de mayo de 2010 dos mil diez los quejosos interpusieron el presente recurso, precisamente por la falta de respuesta en tiempo a su solicitudes de acceso a la información pública.

Pues bien, como se dijo en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75 de la Ley de Transparencia, es decir, que **se aplica el principio de afirmativa ficta**, por las siguientes razones:

La primera, porque, como ya se dijo, si el 13 trece de abril de 2010 dos mil diez los quejosos pidió al Ente Obligado información pública es claro que el Ente Obligado tenía diez días hábiles para dar respuesta de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Transparencia y no fue hasta el 11 once de mayo de 2010 dos mil diez en que solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta que le concede el artículo 73 de la ley mencionada y, posteriormente trató de dar respuesta el día 24 veinticuatro de ese mes y año.

Es decir, que es obvio que a partir del 13 trece de abril de 2010 dos mil diez corrió el plazo de los diez días que marca el artículo 73 de la Ley de Transparencia para dar contestación a la solicitud de información pública, esto es que el plazo empezó a contar al día hábil siguiente, por lo que en la especie, el Ente Obligado debió de dar contestación el día 27 veintisiete de abril de 2010 dos mil diez e incluso con la ampliación del plazo de acuerdo al artículo invocado, que es de diez días más para dar contestación, el plazo vencía el día 11 once de mayo de ese año, empero, en esta última fecha es cuando apenas el Ente Obligado notificó de la ampliación, según se advierte de los originales que el recurrente agregó a su escrito de queja (Visible de la foja 7 siete a la 10 diez de autos).

Ahora, en el auto en que admitió a trámite el presente expediente, se requirió al Ente Obligado para que, entre otras cosas, rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con este asunto y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar la respuesta en el sentido en que lo hizo. Informe que el 3 tres de junio de 2010 dos mil diez, rindieron tanto el **CONSEJERO PRESIDENTE** y el Jefe de la Unidad de Información Pública ambos del **CONSEJO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** en el que expresaron, síntesis, lo siguiente:

1.- Que no era cierto lo manifestado por los quejosos en el sentido de que ese **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, al dar trámite a diversos escritos que presentaron ante ese Organismo Electoral, pasara por alto y violentara en modo alguno la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en sus artículos 73, 74 y 75, en virtud de que de ninguna manera, dichos dispositivos legales fueron trastocados por esa autoridad, toda vez que a los escritos presentados por los ahora quejosos, se les dio el trámite legal procedente.

2.-Que efectivamente, como lo señalan los quejosos, el 13 trece de abril de 2010 dos mil diez, presentaron ante la Oficialía de Partes de ese Consejo, seis y no cinco escritos (como ellos lo señalan), en los que efectuaban diversas peticiones al PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Que en atención a lo anterior, el Presidente del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** en conjunto con el Secretario de Actas de ese Organismo Electoral emitieron el acuerdo administrativo que se remite a esta Comisión de Transparencia en copia certificada como anexo 1 a fin de turnar los escritos recibidos al **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, para que éste conociera de los mismos en la siguiente sesión que celebrara.

Que en el acuerdo señalado, se estableció lo siguiente:

"San Luis Potosí, S. L. P., a los 15 quince días del mes de abril del año 2010 dos mil diez.- Téngase por recibido cinco escritos, todos de fecha del 13 trece de abril del año 2010 dos mil diez, suscritos todos por los CC. JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN, por medio de los cuales solicitan: 1. En el primero, al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que tal y como lo marcan las leyes federales electorales y este organismo, y los cuales le obligan a los instintos (sic) electorales del país a hacer (sic) el vínculo de las demandas de transparencia en materia electoral con la ciudadanía, se le comine al Partido Acción Nacional a que nos responda y nos entregue toda la documentación tal y como la solicitamos el día 12 de diciembre del año 2008; 2. En el segundo, al H. Consejo informe a la ciudadanía y a los suscritos los (sic) siguientes: a) Si a la fecha se han realizado y concluido las auditorías que por sí mismo o contratando un despacho externo está obligado este Consejo Electoral que se refieren a los informes contables detallados respecto al gasto ordinario y de campaña en el proceso electoral 2009 y final del año fiscal como lo marca la Ley Electoral del Estado; b) Que con motivo de las referidas auditorías se nos informe si se han aplicado sanciones y por qué causa y qué costo tuvieron para este Consejo Electoral dichas auditorías; c) Se nos informe por escrito los nombres y cantidades de las personas que reportaron los partidos políticos a este Consejo que les aportaron recursos en efectivo y en especie a sus campañas "Gobernador, Presidencias Municipales y Diputados Locales", del Partido Acción Nacional y del Revolucionario Institucional, en el proceso 2009; d) Que nos informe a cuántos partidos políticos o ciudadanos se sancionaron con motivos de actos ilícitos contrarios a la Ley Electoral con motivos de las campañas 2009, qué cantidad fue la que se aprobó para gastos de campaña y en qué forma violentaron los partidos políticos la Ley Electoral en el pasado proceso; 3. En el tercer escrito, al H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada o previo acuerdo simple de toda documentación comprobatoria a la presidencia municipal Jacobo Payan Latuff; 4. En cuarto, al H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada o previo acuerdo simple de toda documentación comprobatoria de sus gastos de campaña que entregó este Consejo el Partido Revolucionario Institucional de su candidata a la presidencia municipal Victoria Amparo Labastida Ochoa, y 5. En el quinto, al H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copias certificadas, "o en su defecto simple" de toda la documentación comprobatoria de los gastos de campaña a Gobernador del Proceso Electoral 2009 de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Partido Conciencia Popular, de este último solo de su Candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, así mismo de Candidato a Diputado Local Oscar Carlos Vera Fabregat y de su Candidato a la Presidencia Municipal Jorge Alejandro Vera Loyola, además copia certificada de la documentación comprobatoria de su gasto ordinario 2009. Así mismo, que se nos facilite las copias certificadas (sic) o simples las cuales proponemos se nos permita introducir al edificio del CEEPAC una foto copiadora y que al momento del copiado se nos certifique por este organismo solo la documentación que seleccionemos, y en su defecto la demás documentación comprobatoria puede ser en copia simple, lo anterior porque estamos consientes (sic) que el costo monetario sería muy alto, lo cual volvería inviable el que podamos conocerla documentación arriba solicitada". Se tiene a los solicitantes por anexando a todos y cada uno de sus escritos, las copias simples de sus

credenciales para votar con fotografía. Ahora bien, con la finalidad de estar en condiciones de dar una respuesta oportuna a los ciudadanos solicitantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional y al derecho a la Información que les asiste, tomando como referencia para su trámite administrativo lo previsto por el acuerdo número 29/09/2007, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 12 de julio de 2007, SE ACUERDA: 1. Túrnense los escritos recibidos a las Comisiones Permanentes de Fiscalización y de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo, a efecto de solicitar su opinión acerca de las peticiones contenidas en los mismos, por ser éstos cuestiones relativas al ámbito de competencia de ambas Comisiones; 2. En virtud de que los escritos presentados se encuentran dirigidos al Pleno de este H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, póngase a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en próxima Sesión Ordinaria que lleve a cabo, a efecto de acordar lo conducente, y 3. En términos de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Electoral del Estado, Notifíquese el presente acuerdo en los estrados de este Organismo Electoral para los efectos conducentes.- Así lo acuerda y firma el Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien actúa con Secretario de Actas que da fe en términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción I, inciso "d" y "k" de la Ley Electoral del Estado".

Que con respecto al acuerdo transcrito, cabía especificar dos cuestiones a saber, la primera, relativa a que en el acuerdo solamente se habla de la presentación de 5 cinco escritos, cuando en realidad fueron presentados 6 seis y que sin embargo el sexto no se encontraba firmado por los peticionarios; la segunda, que el acuerdo fue emitido en el sentido de turnar los escritos al PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA a efecto de que fuera este último el que determinara lo conducente, en virtud de que los escritos presentados por los quejosos, además de fundamentarse en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el dispositivo legal que consagra a favor de los ciudadanos mexicanos, el derecho a la información pública, también fueron fundamentados en el artículo 8º constitucional, que establece a favor de todos los mexicanos, el derecho de petición y que en este sentido, existía resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual ordenó al entonces Consejo Estatal Electoral, ahora de Participación Ciudadana, que cuando se tratara de solicitudes de información o peticiones, dirigidas al Pleno del Consejo Estatal Electoral, fuera ese órgano colegiado quien por acuerdo, determinara lo conducente.

Que en efecto, el Presidente del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** y el Secretario de Actas de ese órgano constitucional, emitieron el acuerdo administrativo, con el objeto de que el **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, determinara, por acuerdo colegiado, el procedimiento a seguir con respecto a las peticiones presentadas por los ciudadanos ahora quejosos, en acatamiento estricto a resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída dentro del expediente SUP-JDC-81/2007, relativa a diverso juicio político promovido por los ahora quejosos en el presente procedimiento, en contra de la actuación del Consejero Presidente y del Secretario de Actas del Consejo, por haber dado contestación de manera administrativa a un escrito que contenía solicitud de información dirigida al **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y que en su parte conducente señala lo siguiente:

"SEGUNDO. Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte en la demanda interpuesta, cuya transcripción consta en el resultando quinto de la presente sentencia, que los enjuiciantes narran diversos antecedentes del acto reclamado y hacen valer un solo agravio que, medularmente, consiste en lo siguiente:

Que la resolución impugnada vulnera los derechos político-electorales de los impetrantes, pues sostiene que no basta que se haya dado respuesta a su petición planteada al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, sino que la respuesta debió emitirse colegiadamente por la autoridad a la que va dirigida y no como equivocadamente, en su concepto, la respuesta se emita motu proprio por parte del Presidente y el Secretario de Actas del Consejo referido lo que, según afirman, vulnera en su perjuicio lo previsto por el artículo 16 en relación con el artículo 35, fracción V, ambos de la Constitución General de la República.

TERCERO. Esta Sala Superior, con un espíritu garantista y antiformalista que corresponde a un verdadero tribunal de control constitucional, supliendo la deficiente argumentación de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, en conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera que resulta sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad que los actores hacen valer, por lo siguiente:

Ahora bien, de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es posible desprender que los actores expresan argumentos tendentes a combatir el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable.

En efecto, los actores esgrimen lo siguiente:

[...]

... NO BASTA QUE LA RESPUESTA SE DE A LOS PETICIONARIOS, SINO QUE ESTA DEBE DICTARSE POR LA AUTORIDAD A LA QUE VA DIRIGIDA Y NO COMO EQUIVOCADAMENTE SE NOS HIZO LLEGAR POR MEDIO DE UN OFICIO FIRMADO POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD...

[...]"

De lo anterior, es posible concluir que los actores alegan que la actuación de la autoridad responsable es ilegal toda vez que, aducen, no puede tenerse por colmada la omisión que reclaman, en virtud de que quien emite el oficio de respuesta no es el órgano administrativo al que se le hizo la petición.

En efecto, del análisis minucioso del oficio C.E.E./P./S.A./015/2007, fechado el día quince de enero de dos mil siete (visible a foja 19 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa), se advierte que el mismo fue suscrito por Rodolfo J. Aguilar Gallegos y Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario de Actas, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, sin que exista constancia alguna de que se haya emitido en cumplimiento de algún acuerdo previo adoptado por los integrantes del referido Consejo.

No es óbice para la conclusión anterior, que el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establezca en su fracción I, que el Presidente del órgano administrativo electoral está facultado para representar legalmente al referido Consejo, pues se trata sólo de una atribución de índole formal, pero que no permite sustituir las actuaciones del Consejo Estatal Electoral como órgano colegiado.

En consecuencia, al no haber sido emitida la respuesta por el órgano a quién se solicitó la información, resulta indebido el sobreseimiento decretado por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de ahí lo fundado del agravio hecho valer, debiéndose revocar la sentencia reclamada.

Al respecto, se advierte en dicho recurso que los accionantes reclaman, sustancialmente, la omisión del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí de dar respuesta a su solicitud de diversa información presentada ante dicho órgano el doce de enero del año que transcurre.

En virtud de ello, para tener por plenamente satisfecha la pretensión de los actores, dicho órgano colegiado debe emitir la respuesta que conforme a derecho corresponda, destacándose que con independencia de la información que en dicha contestación se proporcione a los solicitantes, resulta indispensable que sea el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí en forma colegiada quien acuerde los términos en que se dará respuesta a los peticionarios, en cumplimiento del artículo 55, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que prevé que los principios de legalidad y certeza, entre otros, guíen las actividades de los organismos electorales en dicha entidad federativa, así como en acatamiento irrestricto al artículo 8 de la Carta Magna.

Hacerlo de otra manera conduciría, inevitablemente, a la conclusión de que tal respuesta es inexistente jurídicamente por haberse emitido por persona u órgano distinto de aquél al que le fue solicitada la información.

En tal virtud, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de los impetrantes, lo procedente es ordenar al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí que mediante acuerdo colegiado emita la respuesta que considere pertinente, respecto de lo solicitado por los enjuiciantes.

Al efecto, se vincula al Presidente del referido Consejo para que, con fundamento en las atribuciones que le otorga el artículo 65, fracción III, en relación con el 62, último párrafo, de la ley estatal electoral antes referida, tome las medidas conducentes a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, dicho órgano administrativo electoral sesione y se pronuncie respecto de lo solicitado por los hoy actores en su escrito recibido por dicho órgano el doce enero de dos mil siete, debiendo notificar la respuesta que al efecto se produzca en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores al acuerdo adoptado. Una vez cumplimentado lo anterior, en igual plazo se informe a esta Sala Superior respecto del cumplimiento dado al presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. SE REVOCA la sentencia emitida el día primero de febrero de dos mil siete, por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 1/2007.

SEGUNDO. SE ORDENA al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí que mediante acuerdo colegiado emita la respuesta que considere pertinente, respecto de lo solicitado por los enjuiciantes mediante escrito presentado ante dicho órgano electoral el doce de enero de dos mil siete."

Que en ese sentido el 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo, por acuerdo 29/04/2010, estableció lo siguiente:

"29/04/2010. En atención al punto número 8 del Orden del Día, correspondiente a los Asuntos Generales, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, turnar a la Unidad de Información y Documentación Electoral de este Organismo Electoral, los cinco escritos todos de fecha 13 trece de abril del año 2010 dos mil diez, suscritos por los CC. JESUS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMON, con el objeto de que se les dé trámite a los mismos, atendiendo en todo momento el derecho a la información y de petición consignados en los artículos sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Que como se advertía el Pleno del Consejo determinó, turnar a la Unidad de Información y Documentación Electoral de este Consejo, los cinco escritos, todos del 13 trece de abril del año 2010 dos mil diez, suscritos por los JESUS RAFAEL AGUILAR FUENTES y JUAN MANUEL JURADO LIMON, con el objeto de que se les diera trámite a los mismos de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Que en el acuerdo ya referido, por medio del cual se acordó turnar los escritos de los quejosos a la Unidad de Información Pública del Consejo, fue notificado a los peticionarios mediante cédula a las 15:17 quince horas con diecisiete minutos del día 27 veintisiete de abril del año 2010 dos mil diez acuerdo en contra del que los quejosos no se inconformaron, es decir, consintieron el que fuera la Unidad de Información Pública del Consejo quien diera trámite a sus solicitudes en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a su notificación, que es el plazo con el que de conformidad con el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado, se presentan los recursos, ya sea de revocación o revisión, procedentes para impugnar los acuerdos del Pleno del Consejo y que no presentaron recurso alguno en contra de la determinación señalada, en cuanto al trámite a seguir para atender su solicitud. Es decir, consintieron el acto tácitamente.

Cita lo que debe entenderse por acto consentido tácitamente, de acuerdo con el criterio relevante sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que de lo señalado se obtenía que los quejosos estuvieron de acuerdo en que la Unidad de Información Pública del Consejo, tramitara sus solicitudes de información en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, según los artículos 61 y 73 de la ley en cita, conforme a los cuales se cuenta con un plazo de diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud para emitir la respuesta, plazo que pueda aplicarse por otro igual, siempre que existan las razones para ello y se notifique a los peticionarios y que por tanto, desde el momento en el que el Consejo notificó a los quejosos el acuerdo del Pleno en donde determinó turnar las solicitudes a la Unidad de Información, ellos conocían los plazos para atender las mismas, según la Ley de Transparencia referida.

Que era a partir de la notificación de ese acuerdo que los quejosos debieron inconformarse con el trámite que iba a seguirse, y no una vez que ya les han sido incluso atendidas sus solicitudes de información a cabalidad, como lo es el momento presente.

Que de acuerdo con lo anterior y con la emisión del acuerdo del 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez del Pleno del Consejo 29/04/2010, ese Organismo Electoral atendió la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a favor de los ahora quejosos, en el sentido de que si los escritos de petición o información se encuentran dirigidos al Pleno, entonces debe ser este último quien los conteste y asimismo, salvaguardó los derechos de petición e información de los quejosos, ordenando que en acatamiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se diera trámite a los escritos por conducto de la Unidad de Información Pública de este órgano colegiado, sin negar, en momento alguno, el acceso a la información pública solicitada.

Y que con lo mencionado en el párrafo anterior, también era pertinente hacer del conocimiento de esta Comisión de Transparencia, que la pretensión inicial de los quejosos, la era el que en ejercicio de su derecho de petición (y no de información), **EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** fuera quien atendiera la contestación a sus escritos y no la Unidad de Información Pública, atención que efectivamente se llevó a cabo por ese Órgano, en virtud de que, como podrá advertir esta Comisión de Transparencia, de lo señalado con anterioridad, fue en sesión ordinaria del Pleno del Consejo del 26 veintiséis de abril del año que se emitió el acuerdo 29/04/2010

por el que se acuerda turnar a la Unidad de Información y Documentación Electoral del Consejo los escritos, a efecto de que siguiera el trámite correspondiente, acordándose esto último en virtud de que por disposición legal, los Entes Obligados como ese Organismo, quien se encarga de dar trámite a las solicitudes de información y entregar la información requerida es la Unidad de Información Pública en términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, además de que en dichos trámites, debe verificarse así mismo si la solicitud no implica información que pueda clasificarse como confidencial o considerada como reservada, procedimiento en el que también toma parte el Comité de Información del Ente Obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia referida, y de lo que resulta que el Pleno del Consejo no puede simplemente atender una solicitud de información, sin aplicar el procedimiento legal establecido para ello.

Que la pretensión inicial de los quejosos era el que el **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** atendiera los escritos, toda vez que el 14 catorce de mayo del año 2010 dos mil diez, fue presentado por los aquí quejosos Recurso de Revocación, en contra de la:

"ACTUACIÓN DEL CEEPC POR OMITIR DAR CONTESTACIÓN A LAS PETICIONES HECHAS EL 13 DE ABRIL DEL AÑO 2010 Y POR OBSTRUIR A LOS SUSCRITOS EL ACCESO A LA JUSTICIA RESPECTO A LA MATERIA ELECTORAL COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO",

Y que señalaron como argumentos principales de su inconformidad, los siguientes:

"NOS AGRAVIA Y HASTA NO OFENDE QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE ACTAS INTENTEN LLEVAR ESTE LITIGIO PARA QUE SEA DESAHOGADO EN UN ORGANISMO QUE CONSIDERAMOS INOCUO Y SIN CAPACIDAD DEL GARANTIZAR UNO DE LOS PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA MATERIA ELECTORAL Y LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, QUE ES EL DE LA CERTEZA PUES LAS RESPUESTAS A NUESTROS ESCRITOS DEL 13 DE ABRIL NO SE AN (SIC) DADO Y EN ELLAS, CLARAMENTE MANIFESTAMOS, QUE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MALVERSARON LOS RECURSOS QUE LES ENTREGAMOS LOS CIUDADANOS, REBASARON LOS TOPES DE CAMPAÑA Y OCULTARON LA MAYORÍA DE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE LES DONARON DINERO Y CUALQUIER APOYO EN ESPECIE, Y SI LO AFIRMAMOS ES POR QUE UNA VEZ QUE TENGAMOS LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PROBAREMOS NUESTRO DICHO, MEDIANTE UNA DENUNCIA PARA QUE SE INVESTIGUE A LOS INSTITUTOS SEÑALADOS E INTENTAR LOGRAR QUE SE INSTAURE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, ADMINISTRATIVO EN MATERIA ELECTORAL, ADEMÁS, INVOCAMOS EL PLAZO BREVE QUE NOS OTORGA LA CONSTITUCIÓN EN LOS ARTÍCULOS OCTAVO Y SEXTO CONSTITUCIONAL, Y A UN MES NOS SIGUEN PIDIENDO PLAZOS PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, ENTONCES LAS RESPUESTAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DESCRITOS EN EL EPÍGRAFE DE ESTE ESCRITO SIMPLEMENTE OMITEN NUESTRO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ADEMÁS DE QUE OMITEN DAR RESPUESTA SI SE NOS AUTORIZA SI O NO INTRODUCIR UNA FOTOCOPIADORA AL EDIFICIO DEL CEEPC, PROLOGÁNDOSE (SIC) ASÍ EL ESTADO DE INCERTIDUMBRE JURÍDICA QUE PROVOCAN LA NEGATIVA A INFORMAR Y LAS OMISIONES DEL PLENO DEL CEEPC, RESPECTO A NUESTROS ESCRITOS DEL 13 DE ABRIL DEL AÑO 2010.

ESPECIAL ATENCIÓN MERECE EL OFICIO NÚMERO CEEPC/UIP/C/046/2010 PUES ESTE DEMUESTRA LA ACTUTUD OMITIVA E ILEGAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE ACTAS, PUES EN ESTE OFICIO NOS RESEÑAN LAS FUNCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LES CONCEDE COMO ATRIBUCIÓN AL CEEPC NORMATIVAS, EJECUTIVAS, OPERATIVAS, DE COORDINACIÓN, DE VIGILANCIA, DE SUPLENCIA, Y NOS SEÑALA EL CAMINO A LOS SUSCRITO (SIC), PARA QUE RECURRAMOS A INOFENSIVA CEGAIP, CUANDO SUPONEMOS QUE

PUEDE ACTUALIZAR AL CUERPO JURÍDICO Y SECRETARIO DE ACTAS EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY ELECTORAL QUE DICE:..." (lo transcribe)

Que como podría advertir esta Comisión, los quejosos inicialmente interponen un recurso en contra del **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** por omitir, dicen ellos, dar contestación a sus **peticiones** (no señalan que a sus solicitudes de información), las cuáles si estaban en proceso de tramitación por acuerdo del Pleno en respecto a sus derechos de petición y de información, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que en atención al trámite legal, la Unidad de Información de ese Consejo, una vez que tuvo conocimiento de los escritos que le fueron turnados por acuerdo del Pleno, notificó a los peticionarios una ampliación del plazo para la entrega de información, mas nunca les negó el acceso a dicha información ni actuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 73, 74, y 75 de la referida Ley de Transparencia.

Que con motivo de la emisión del acuerdo 29/04/2010, aprobado por el Pleno del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** en Sesión Ordinaria del 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez, además de la notificación efectuada a los quejosos, por oficio C. E. E./P/S.A./400/2010, del 27 veintisiete de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Ente Obligado en conjunto con el Secretario de Actas del Consejo, notificaron a la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral de ese Organismo, el acuerdo de referencia y acompañaron dicho oficio de los escritos presentados por los quejosos para todos los efectos legales conducentes. Que en seguimiento del trámite que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado debe otorgarse a las solicitudes de Información, mismo que la Unidad de Información y Documentación Electoral de ese Consejo atendió a cabalidad, se integraron seis expedientes de información, y que son CEEPAC/IDE/002/APL/001/2010, UIP/SI/061/04/2010, UIP/SI/062/04/2010, UIP/SI/063/04/2010, UIP/SI/064/04/2010, UIP/SI/065/04/2010 y que era de señalarse que con referencia al expediente identificado como *UIP/SI/065/04/2010*, el escrito de los quejosos no contenía firma, toda vez que si bien es cierto, el Pleno del Consejo determinó que solamente se turnaran los cinco que sí cumplían con los requisitos legales para ser atendidos en acatamiento al derecho de petición y por tratarse de los trámites de transparencia no es requisito de procedibilidad de una solicitud de información el que esté firmada en términos del artículo 68 de la ley de la materia, en aras de salvaguardar el derecho a la información pública de los peticionarios, también fue remitido a la Unidad de Información Pública de este Consejo, para que fuera atendido y desahogado a calidad.

Que una vez integrados los expedientes citados, la Unidad de Información y Documentación Electoral del Consejo, se dio a la tarea de solicitar a las áreas del Organismo Electoral, poseedoras de la información pública, tuvieran a bien remitirla misma a la Unidad, para efectos de atender las solicitudes de los quejosos y continuar con los trámites establecidos tanto en ley de la materia, como en la reglamentación del Consejo en materia de transparencia para entregar la información solicitada. Y que al efecto, se llevó a cabo el procedimiento por cada expediente. (Explica el procedimiento).

Que de todo lo referido se desprendía que las áreas del Consejo a los que dirigió los oficios el Consejero Presidente dieron la contestación a la Unidad de Información Pública dentro del plazo legal establecido de conformidad con el reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** y que la Unidad de Información Pública atendió a cabalidad los plazos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y que hizo uso de la facultad conferida en el sentido de ampliar el plazo de respuesta en ciertos casos, y que se tomó en consideración que la Unidad inició con los trámites a partir de la recepción de las solicitudes de información, mismas que le fueron turnadas por el Pleno de ese Consejo el 27 veintisiete de abril de 2010 dos mil diez y no como pretenden hacerlo

valer los quejosos en el sentido de que sus solicitudes fueron presentadas el 13 trece de abril de ese mismo año que, por que si bien era cierto si fueron recibidas dichas solicitudes en la Oficialía de Partes, también era cierto que lo que pretendían era que el Pleno del Consejo atendiera sus peticiones en sesión que se efectuara para tal efecto y que tanto era así que cuando se les notifica el acuerdo del Pleno de Consejo por medio del cual se determinó atender dichas solicitudes por parte de la Unidad de Información Pública en los términos previstos en la Ley de Transparencia no lo impugnaron sino que consintieron el acto.

Que en tratándose de la información solicitada y tramitada en los expedientes CEEPAC/IDE/002/APL/001/2010, y UIP/SI/061/04/2010, la información fue proporcionada a los solicitantes, incluso cuando éstos señalan en su recurso que el 11 once de mayo se les notificó por medio de oficios que por el momento no puede entregarse los acuerdos y la documentación requerida porque de acuerdo a la Ley de Transparencia el Ente Obligado cuenta con otro plazo de diez días hábiles para emitir contestación, de lo que se dependía que mentían los quejosos en el sentido de que mediante el oficio CEEPC/UIP/C/046/2010, podría esta Comisión de Transparencia constatar en los expedientes, que les fue atendida su solicitud de información y remitida la información solicitada, nunca una ampliación del plazo y que por tanto, en modo alguno se violentaron sus derechos a su favor, que no existe agravio toda vez que la información fue entregada en tiempo, nunca negada ni aplazada su entrega.

Que en lo relativo a los expedientes UIP/SI/063/04/2010, UIP/SI/064/04/2010, UIP/SI/065/04/2010 dos mil diez era procedente señalar que en virtud de la gran cantidad de información solicitada y en atención a que las áreas debían de verificar si dicha información era susceptible de reservarse o no, la Unidad de Información en uso del derecho que le concede el artículo 73 de la Ley de Transparencia determinó la ampliación del plazo para la entrega de la información, por otros diez días hábiles y, se encontraba dentro del plazo para ello y, notificó debidamente de esta situación a los quejosos, porque la información solicitada constituía una gran parte de los documentos comprobatorios que los institutos políticos presentaron se sus gastos de campaña del proceso electoral 2009 dos mil nueve, y que en ese sentido resultaba necesario ampliar los plazos de respuesta, toda que era ineludible además de determinar la cantidad exacta de documentos y verificar que los mismos no contuvieran información no susceptible de entregarse por su calidad de confidencial o reservada y que tal determinación de ampliar el plazo de contestación a la solicitud de información en modo alguna violenta lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Transparencia.

Y, en Ente Obligado concluye que atendió a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todo escrito que se encuentre dirigido al Órgano de Gobierno como es el Pleno del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** sea atendido por éste y que por ello en el acuerdo 29/04/2010 del 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez emitido por éste acordó turnar a la Unidad de Información Pública las solicitudes de acceso a la información pública y por ello debía ineludiblemente iniciar los plazos de dichas solicitudes de acuerdo a la Ley de Transparencia a partir de la recepción de éstas por la Unidad de Información Pública, ya que antes no las conocía, toda vez que cualquier acto administrativo anterior al acuerdo del Pleno mencionado se hubiere tenido por violatorio de los derechos de los inconformes y que resultaba que las acciones llevadas a cabo por el Consejero Presidente del Ente Obligado y la Unidad de Información Pública adscrita a ese organismo en cuanto a las solicitudes de información presentadas por los quejosos, en modo alguno violentan lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que por tanto era su consideración que el presente recurso debía declararse improcedente.

Hasta aquí, los argumentos vertidos por el Ente Obligado en su informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia.

Ante todo y sobre los argumentos del Ente Obligado ya señalados en párrafos anteriores, es indispensable precisar lo siguiente.

El 20 veinte de julio de 2007 dos mil siete fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la adición al segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que en su segundo artículo transitorio se estableció que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberían expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de ese decreto.

En esa tesitura el 18 dieciocho de octubre de 2007 dos mil siete fue publicada en el Periódico Oficial de este Estado en donde se adicionó a la Constitución Política del Estado el capítulo I Bis, al Título Tercero y se adicionó a su vez el artículo 17 Bis. También en dicha publicación en su artículo dos se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La última ley mencionada en el párrafo anterior de acuerdo a su artículo primero transitorio, entraría en vigor seis meses después de su publicación, es decir, entró en vigor el 18 dieciocho de abril de 2008 dos mil ocho.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esto es el 18 dieciocho de abril de 2008 dos mil ocho y, de acuerdo a su artículo 1 establece que es de orden público y de interés social, reglamentaria del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el legislador local definió quienes son los Entes Obligados y servidores públicos para el cumplimiento de dicha ley, pues estableció que se entiende por Entes Obligados y entidades Públicas, entre otros, a los organismos constitucionales autónomos, (artículo 3, fracción XII y XIII) y por servidor público a las personas a las que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y las demás leyes, les otorguen ese carácter (artículo 3, fracción XXII) y que la unidad de información pública son las unidades administrativas de cada una de las entidades públicas, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública (artículo 3, fracción XXIV); que toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial (artículo 5); que los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública, es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley (artículo 8); que para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales (artículo 14); que la unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante (artículo 73) y que si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de

manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial (artículo 75).

De lo anterior, es claro los organismos constitucionales autónomos son Entes Obligados para la Ley de Transparencia y, que no sólo éstos, sino además todo servidor público, así como las Unidades de Información que pertenecen a dichos Entes Obligados, es decir que la obligación de cumplir con la Ley de Transparencia Estatal no solo recae en las Entidades Públicas, sino además como lo menciona la misma ley de la materia, todos los servidores públicos, así como de las unidades de información.

Se precisa que respecto a las Unidades de Información Pública tienen sus funciones explícitas en la propia Ley de Transparencia en los artículos 58 y 61 y que es ésta cuenta con el plazo para entregar la información que le marcan los artículos 73 y 75 de la propia ley invocada, lo cierto es que, la obligación no únicamente recae en dicha unidad de información, sino en toda la entidad, así como los servidores públicos que la integran.

Ahora el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios en cargo de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral, de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los procesos de referéndum y plebiscito integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

Lo anterior se corrobora con el considerando segundo in fine del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, pues ahí se dice que el Organismo Electoral es autónomo constitucionalmente y por tanto, se encuentra obligado por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De lo expuesto, es claro que el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** es una Entidad Obligada para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como sus integrantes.

Así pues, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que le otorga la propia Carta Magna y, en este sentido el derecho de acceso a la información está comprendido dentro del capítulo I llamado "*De las Garantías Individuales*" pues dicho derecho está establecido en la fracción I, párrafo segundo del artículo 6 del propio Pacto Federal.

En esta misma tesitura la Constitución Política del Estado en su título segundo que se llama "*DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES*" está establecido en su artículo 6 que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esa Constitución son la ley suprema del Estado, que las leyes y demás ordenamientos que de ellas emanen conforman su estructura jurídica y que para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos, así como todos los habitantes del Estado estarán obligados a respetar y obedecer dichas leyes. Además, que para garantizar el derecho de acceso a la información, en el ordenamiento local, dentro del título tercero denominado "*DE LOS ORGANISMOS DE DEFENSORIA SOCIAL*" en su artículo 17 Bis, primer párrafo, menciona que en el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en Constitución Local y en la ley de la materia.

De lo anterior es claro que toda persona tiene derecho de acceder a la información pública, pues es una prerrogativa constitucional.

Por tanto, para hacer efectivo ese derecho y, como ya se dijo el 18 dieciocho de octubre de 2007 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que es reglamentaria del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado y en la que en el capítulo III llamado "*DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*" se estableció en el artículo 68 de esa ley, los requisitos mínimos que debe de contener una solicitud de acceso a la información, ya que el legislador local plasmó que las **personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud** en escrito libre o en los formatos sencillos que apruebe la propia Comisión de Transparencia.

Incluso, el legislador dentro de los requisitos del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no estableció a quien debería de ser dirigida dicha solicitud en específico, pues la obligación de atender las solicitudes están previstas en diversos artículos de la propia Ley de Transparencia, como el artículo 3, fracciones XII y XIII, 5, 6, 7, 8 y 9, e incluso el legislador estableció un título especial llamado "*DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS*" es decir, que no se puede tomar como válido por esta Comisión de Transparencia el argumento toral del Ente Obligado en el sentido de que atendió a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todo escrito que se encuentre dirigido al Órgano de Gobierno como es el Pleno del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** sea atendido por éste y que por ello en el acuerdo 29/04/2010 del 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez emitido por éste acordó turnar a la Unidad de Información Pública las solicitudes de acceso a la información pública y por ello debía ineludiblemente iniciar los plazos de dichas solicitudes de acuerdo a la Ley de Transparencia a partir de la recepción de éstas por la Unidad de Información Pública, ya que antes no las conocía, toda vez que cualquier acto administrativo anterior al acuerdo del Pleno mencionado se hubiere tenido por violatorio de los derechos de los inconformes y que resultaba que las acciones llevadas a cabo por el Consejero Presidente del Ente Obligado y la Unidad de Información Pública adscrita a ese organismo en cuanto a las solicitudes de información presentadas por los quejosos, en modo alguno violentan lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 75. Como se ha manifestado el argumento es incorrecto por lo siguiente.

La primera razón es porque, contrario a lo que aduce el Ente Obligado en el presente asunto los quejosos hicieron valer sus prerrogativas previstas en el segundo párrafo fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 Bis de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es que ejercitaron su derecho de acceso a la información pública y, por ende al ser el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** un Ente Obligado para la Ley de Transparencia como ya quedó explicado en párrafos anteriores, es obvio que éste estaba obligado a dar respuesta ya sea por sí o por conducto de cualquiera de sus integrantes o bien, que la canalizaran a la Unidad de Información Pública para que fuera ésta quien diera respuesta, esto es, que independientemente de quien diera la respuesta, lo cierto es que debieron de hacerlo dentro del plazo de los diez días que marca la Ley de Transparencia en su artículo 73, ya que este precepto es claro en el sentido de que la Unidad de Información Pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información pública y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, esto es, que aunque dicho artículo establece la obligación para las Unidad de Información Pública, no debe de entenderse de manera absoluta para éstas la entrega de la información, porque también el legislador previó las obligaciones de los demás servidores públicos, en el capítulo ya referido en el párrafo anterior llamado "*DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS*", es decir que los artículos 3,

fracciones XII y XIII, 5, 6, 7, 8 y 9, e incluso el legislador estableció el título especial ya mencionado y sus artículos que lo contienen no deben interpretarse literalmente o en forma aislada, sino en forma armónica y sistemática con todo el citado contexto normativo aplicable, del que se extrae la verdadera intención del legislador.

La segunda razón es porque por más que el Ente Obligado haya atendido una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todo escrito que se encuentre dirigido al Órgano de Gobierno como es el Pleno del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** sea atendido por éste, lo cierto es que en esa resolución los aquí quejosos hicieron valer sus **derechos políticos electorales**, dentro del expediente SUP-JDC-81/2007, relativa al **juicio político** promovido por los ahora quejosos en el presente procedimiento, en contra de la actuación del Consejero Presidente y del Secretario de Actas del Consejo, por haber dado contestación de manera administrativa a un escrito que contenía solicitud de información dirigida al **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, sentencia que en lo que aquí interesa se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO. Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte en la demanda interpuesta, cuya transcripción consta en el resultando quinto de la presente sentencia, que los enjuiciantes narran diversos antecedentes del acto reclamado y hacen valer un solo agravio que, medularmente, consiste en lo siguiente:

Que la resolución impugnada vulnera los derechos político-electorales de los impetrantes, pues sostiene que no basta que se haya dado respuesta a su petición planteada al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, sino que la respuesta debió emitirse colegiadamente por la autoridad a la que va dirigida y no como equivocadamente, en su concepto, la respuesta se emita motu proprio por parte del Presidente y el Secretario de Actas del Consejo referido lo que, según afirman, vulnera en su perjuicio lo previsto por el artículo 16 en relación con el artículo 35, fracción V, ambos de la Constitución General de la República.

TERCERO. Esta Sala Superior, con un espíritu garantista y antiformalista que corresponde a un verdadero tribunal de control constitucional, supliendo la deficiente argumentación de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, en conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera que resulta sustancialmente fundado el motivo de inconformidad que los actores hacen valer, por lo siguiente:

Ahora bien, de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es posible desprender que los actores expresan argumentos tendentes a combatir el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable.

En efecto, los actores esgrimen lo siguiente:

[...]

... NO BASTA QUE LA RESPUESTA SE DE A LOS PETICIONARIOS, SINO QUE ESTA DEBE DICTARSE POR LA AUTORIDAD A LA QUE VA DIRIGIDA Y NO COMO EQUIVOCADAMENTE SE NOS HIZO LLEGAR POR MEDIO DE UN OFICIO FIRMADO POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD...

[...]"

De lo anterior, es posible concluir que los actores alegan que la actuación de la autoridad responsable es ilegal toda vez que, aducen, no puede tenerse por colmada la omisión que

reclaman, en virtud de que quien emite el oficio de respuesta no es el órgano administrativo al que se le hizo la petición.

En efecto, del análisis minucioso del oficio C.E.E./P./S.A./015/2007, fechado el día quince de enero de dos mil siete (visible a foja 19 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa), se advierte que el mismo fue suscrito por Rodolfo J. Aguilar Gallegos y Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario de Actas, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, sin que exista constancia alguna de que se haya emitido en cumplimiento de algún acuerdo previo adoptado por los integrantes del referido Consejo.

No es óbice para la conclusión anterior, que el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establezca en su fracción I, que el Presidente del órgano administrativo electoral está facultado para representar legalmente al referido Consejo, pues se trata sólo de una atribución de índole formal, pero que no permite sustituir las actuaciones del Consejo Estatal Electoral como órgano colegiado.

En consecuencia, al no haber sido emitida la respuesta por el órgano a quién se solicitó la información, resulta indebido el sobreseimiento decretado por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de ahí lo fundado del agravio hecho valer, debiéndose revocar la sentencia reclamada.

...

Al respecto, se advierte en dicho recurso que los accionantes reclaman, sustancialmente, la omisión del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí de dar respuesta a su solicitud de diversa información presentada ante dicho órgano el doce de enero del año que transcurre.

En virtud de ello, para tener por plenamente satisfecha la pretensión de los actores, dicho órgano colegiado debe emitir la respuesta que conforme a derecho corresponda, destacándose que con independencia de la información que en dicha contestación se proporcione a los solicitantes, resulta indispensable que sea el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí en forma colegiada quien acuerde los términos en que se dará respuesta a los peticionarios, en cumplimiento del artículo 55, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que prevé que los principios de legalidad y certeza, entre otros, guíen las actividades de los organismos electorales en dicha entidad federativa, así como en acatamiento irrestricto al artículo 8 de la Carta Magna.

Hacerlo de otra manera conduciría, inevitablemente, a la conclusión de que tal respuesta es inexistente jurídicamente por haberse emitido por persona u órgano distinto de aquél al que le fue solicitada la información.

En tal virtud, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de los impetrantes, lo procedente es ordenar al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí que mediante acuerdo colegiado emita la respuesta que considere pertinente, respecto de lo solicitado por los enjuiciantes.

Al efecto, se vincula al Presidente del referido Consejo para que, con fundamento en las atribuciones que le otorga el artículo 65, fracción III, en relación con el 62, último párrafo, de la ley estatal electoral antes referida, tome las medidas conducentes a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, dicho órgano administrativo electoral sesione y se pronuncie respecto de lo solicitado por los hoy actores en su escrito recibido por dicho órgano el doce enero de dos mil siete, debiendo notificar la respuesta que al efecto se produzca en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores al acuerdo adoptado. Una vez

cumplimentado lo anterior, en igual plazo se informe a esta Sala Superior respecto del cumplimiento dado al presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. SE REVOCA la sentencia emitida el día primero de febrero de dos mil siete, por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 1/2007.

SEGUNDO. SE ORDENA al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí que mediante acuerdo colegiado emita la respuesta que considere pertinente, respecto de lo solicitado por los enjuiciantes mediante escrito presentado ante dicho órgano electoral el doce de enero de dos mil siete."

[El énfasis es propio de esta Comisión de Transparencia]

Como se ve, en dicha sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió sobre derechos político-electorales, materia que es distinta a la que se plantea en el presente recurso, es decir, que lo que aquí se trata es sobre el cumplimiento por parte del Ente Obligado dentro del plazo que marca el artículo 73 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado por parte del Ente Obligado, esto es que se tutela la garantía de acceso a la información pública y no derechos políticos electorales.

Otra razón es porque si consideró que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial lo obligación de responder a los escritos dirigidos al **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** entonces éste debió de atenderlas dentro del plazo de diez días que marca el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, no hasta el 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo, que por acuerdo 29/04/2010, estableció lo siguiente:

"29/04/2010. En atención al punto número 8 del Orden del Día, correspondiente a los Asuntos Generales, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, turnar a la Unidad de Información y Documentación Electoral de este Organismo Electoral, los cinco escritos todos de fecha 13 trece de abril del año 2010 dos mil diez, suscritos por los CC. JESUS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMON, con el objeto de que se les dé trámite a los mismos, atendiendo en todo momento el derecho a la información y de petición consignados en los artículos sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Es decir, que si las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas el 13 trece de abril de 2010 dos mil diez, el plazo para dar respuesta comenzó al día hábil siguiente y vencía el día 27 veintisiete de ese mes y año, empero, en la especie el **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** se reunió un día antes de que venciera el plazo para dar contestación (26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez) y en esa reunión de Pleno lo que debió de hacer fue dar respuesta a las solicitudes de información de los ahora quejosos no, apenas mandar a su Unidad de Información Pública para que las respondiera, pues ya ha quedado establecido que el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** es un Ente Obligado y no necesariamente o indispensablemente debe de responder únicamente la Unidad de Información Pública ya que la obligación con la Ley de Transparencia es del Ente Obligado.

Además y, en todo caso si el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** debe de responder o pronunciarse sobre las solicitudes de información porque están dirigidas a él, entonces lo que debió de realizar, ya que es un Ente Obligado, fue reunirse en Pleno en el tiempo que el considerara conveniente, pero, para dar respuesta dentro del plazo de los diez días que marca el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, no esperarse a reunirse para después turnar a la Unidad de Información Pública, ya que es evidente (como lo dice el Ente Obligado al momento de rendir el informe) que ésta no conocía la solicitud de información, pues si no se la habían turnado, es decir que si el **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** desea contestar las solicitudes de acceso a la información pública porque están dirigidas a él, es claro que debe de hacerlo, empero, esta obligación debe de realizarse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al en que recibió las solicitudes de acceso a la información e incluso lo puede hacer en una sesión extraordinaria, pues éstas son aquellas que se celebran en fechas distintas a las programadas en el calendario de sesiones ordinarias y son convocadas por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Ciudadanos, o la mayoría de los integrantes del organismo electoral de que se trate, esto de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, o bien, si considera que debe de contestarlas su Unidad de Información Pública, entonces este procedimiento de análisis para posteriormente mandarlas a la mencionada Unidad de Información Pública debe de ser dentro del plazo ya referido.

Además la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no exige de manera categórica de que las solicitudes de acceso a la información pública deben de dirigirse indispensablemente a la Unidad de Información Pública, sino basta que las mismas sean dirigidas, a la Entidad Pública, servidores públicos y Unidad de Información Pública de quien se pida información para entregarla, pues aunque es verdad que ésta última fue como responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información pública, ello no exime a los demás integrantes llamase Pleno o cualquier servidor adscrito al Ente Obligado para entregue la información, pues por más que vaya dirigido al Pleno o a cualquier otra persona que pertenezca al Ente Obligado y estos después de su análisis y se advierta que es derecho de acceso a la información, deben de remitir de acuerdo a su procedimiento interno la solicitud de información a la unidad de información si así lo marca su reglamento o desean que sea ésta quien conteste, empero, todo lo anterior debe de ser antes de que se venza el plazo de los días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información en tiempo.

Por el contrario si en la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial obligó a que cuando los escritos vayan dirigidos al **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** debe de ser éste quien las responda, en materia de acceso a la información, las solicitudes pueden ser dirigidas tanto al Pleno, como a cualquier servidor público e incluso a la misma Unidad de Información Pública e independientemente de quien las responda o de sus trámites internos se le debe de dar respuesta dentro del plazo de los diez días que marca el ya tantas veces citado artículo 73 de la Ley de Transparencia, en otras palabras, lo que se trata la prerrogativa constitucional del acceso a la información, es precisamente eso, acceder a la información y, con el plazo que estableció el legislador para dar respuesta independientemente de quien la dé, ya que la obligación recae en las Entidades Obligadas, así como los servidores públicos y, las Unidad de Información Pública de quien se les pida información.

Por ello, la razón de la aplicación del principio de afirmativa ficta es porque las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis

Potosí, mencionan entre otras cosas que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados es quien debe de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia se la notifique al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de las manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que *“Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...”* es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que *“[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...”* esto es, que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que no dé una contestación a la solicitud de información tiene una sanción, que es la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el sujeto obligado por no dar contestación a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a conceder la información solicitada de manera gratuita.

Por ello, resulta ilegal y, por ende contrario al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que el Ente Obligado no haya dado respuesta dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al en que recibió las solicitudes de información, independientemente de que si realizó sus trámites internas o gestiones, esto es, que es independiente de que si turnó las solicitudes de acceso a la información para que las tramitara y diera respuesta la Unidad de Información Pública, pues este trámite lo realizó fuera del plazo que marca el mencionado artículo.

Por otra parte, y respecto de lo manifestado por el Ente Obligado en el sentido de que en el acuerdo por medio del cual se acordó turnar los escritos de los quejosos a la Unidad de Información Pública del Consejo y que fue notificado a los peticionarios mediante cédula a las 15:17 quince horas con diecisiete minutos del día 27 veintisiete de abril del año 2010 dos mil diez acuerdo en contra del que los quejosos no se inconformaron, es decir, consintieron el que fuera la Unidad de Información Pública del Consejo quien diera trámite a sus solicitudes en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a su notificación, que es el plazo con el que de conformidad con el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado, se presentan los recursos, ya sea de revocación o revisión, procedentes para impugnar los acuerdos del Pleno del Consejo, no presentaron recurso alguno en contra de la determinación señalada, en cuanto al trámite a seguir para atender su solicitud y por ello, consintieron el acto tácitamente.

Como se ve, el Ente Obligado se refiere a que los quejosos consintieron que fuera la Unidad de Información Pública quien les diera trámite a sus solicitudes en los términos de la Ley de Transparencia, empero, este argumento es infundado porque como el mismo Ente Obligado lo dice que, consintieron el acto porque no interpusieron los recursos de

revocación o revisión procedentes para impugnar los acuerdos del Pleno del Consejo, pero, estos recursos son en materia electoral, por tanto si consintieron el acto y no lo combatieron mediante los recursos que prevé la Ley Electoral del Estado, lo cierto es, que en el presente medio de impugnación que se estudia, no consintieron el acto y tan es así que interpusieron el Recurso de Queja previsto en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues precisamente el recurso que nos ocupa es porque no le dieron respuesta en el plazo que establece el artículo 73 de la mencionada ley y éste relacionado con el tercer párrafo del artículo 99 de ese ordenamiento, en el sentido de que las solicitudes de acceso a la información pública que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen el artículo 73 ya mencionado y el 75 se entenderán resueltas en sentido positivo y queda el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo, lo que en la especie así aconteció, pues el 13 trece de abril de 2010 dos mil diez le fueron presentadas al Ente Obligado las solicitud de acceso a la información pública y no fueron respondidas en tiempo por aquel (diez días), es obvio que de acuerdo al artículo 99, los quejosos estaban en aptitud de interponer el Recurso de Queja que prevé la Ley de Transparencia en cualquier tiempo, esto es, que no puede tomarse como un acto consentido ya que, precisamente ese es su agravio. Por ello no tiene aplicación la tesis que invoca el Ente Obligado, pues no es un criterio relevante que provenga de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sino una la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, máxime que ya se ha dicho que en el presente procedimiento no se consintió el acto.

Respecto a que la pretensión inicial de los quejosos era el que el **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** atendiera los escritos, toda vez que el 14 catorce de mayo del año 2010 dos mil diez, fue presentado por los aquí quejosos Recurso de Revocación, en contra de las: **"ACTUACIÓN DEL CEEPAC POR OMITIR DAR CONTESTACIÓN A LAS PETICIONES HECHAS EL 13 DE ABRIL DEL AÑO 2010 Y POR OBSTRUIR A LOS SUSCRITOS EL ACCESO A LA JUSTICIA RESPECTO A LA MATERIA ELECTORAL COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO"**, y que señalaron como argumentos principales de su inconformidad, los siguientes:

"NOS AGRAVIA Y HASTA NO OFENDE QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE ACTAS INTENTEN LLEVAR ESTE LITIGIO PARA QUE SEA DESAHOGADO EN UN ORGANISMO QUE CONSIDERAMOS INOCUO Y SIN CAPACIDAD DEL GARANTIZAR UNO DE LOS PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA MATERIA ELECTORAL Y LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, QUE ES EL DE LA CERTEZA PUES LAS RESPUESTAS A NUESTROS ESCRITOS DEL 13 DE ABRIL NOSE AN (SIC) DADO Y EN ELLAS, CLARAMENTE MANIFESTAMOS, QUE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MALVERSARON LOS RECURSOS QUE LES ENTREGAMOS LOS CIUDADANOS, REBASARON LOS TOPES DE CAMPAÑA Y OCULTARON LA MAYORÍA DE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE LES DONARON DINERO Y CUALQUIER APOYO ENESPECIE, Y SI LO AFIRMAMOS ES POR QUE UNA VEZ QUE TENGAMOS LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PROBAREMOS NUESTRO DICHO, MEDIANTE UNA DENUNCIA PARA QUE SE INVESTIGUE A LOS INSTITUTOS SEÑALADOS E INTENTAR LOGRAR QUE SE INSTAURE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, ADMINISTRATIVO EN MATERIA ELECTORAL, ADEMÁS, INVOCAMOS EL PLAZO BREVE QUE NOS OTORGA LA CONSTITUCIÓN EN LOS ARTÍCULOS OCTAVO Y SEXTO CONSTITUCIONAL, Y A UN MES NOS SIGUEN PIDIENDO PLAZOS PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, ENTONCES LAS RESPUESTAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DESCRITOS EN EL EPÍGRAFE DE ESTE ESCRITO SIMPLEMENTE OMITEN NUESTRO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ADEMÁS DE QUE OMITEN DAR RESPUESTA SI SE NOS AUTORIZA SI O NO INTRODUCIR UNA FOTOCOPIADORA AL EDIFICIO DEL CEEPAC, PROLOGÁNDOSE (SIC) ASÍ EL ESTADO DE INCERTIDUMBRE JURÍDICA QUE PROVOCAN LA NEGATIVA A INFORMAR Y LAS OMISIONES DEL PLENO DEL CEEPAC, RESPECTO A NUESTROS ESCRITOS DEL 13 DE ABRIL DEL AÑO 2010.

ESPECIAL ATENCIÓN MERECE EL OFICIO NÚMERO CEEPC/UIP/C/046/2010 PUES ESTE DEMUESTRA LA ACTITUD OMITIVA E ILEGAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE ACTAS, PUES EN ESTE OFICIO NOS RESEÑAN LAS FUNCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LES CONCEDE COMO ATRIBUCIÓN AL CEEPC NORMATIVAS, EJECUTIVAS, OPERATIVAS, DE COORDINACIÓN, DE VIGILANCIA, DE SUPLENCIA, Y NOS SEÑALA EL CAMINO A LOS SUSCRITO (SIC), PARA QUE RECURRAMOS A INOFENSIVA CEGAIP, CUANDO SUPONEMOS QUE PUEDE ACTUALIZAR AL CUERPO JURÍDICO Y SECRETARIO DE ACTAS EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY ELECTORAL QUE DICE: (lo transcribe)

Por ello el Ente Obligado manifestó que esta Comisión de Transparencia debía de advertir que los quejosos inicialmente interponen un recurso en contra del **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** por omitir, dicen ellos, dar contestación a sus **PETICIONES** (no señalan que a sus solicitudes de información), las cuáles si estaban en proceso de tramitación por acuerdo del Pleno en respecto a sus derechos de petición y de información, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que en atención al trámite legal, la Unidad de Información de ese Consejo, una vez que tuvo conocimiento de los escritos que le fueron turnados por acuerdo del Pleno, notificó a los peticionarios una ampliación del plazo para la entrega de información, mas nunca les negó el acceso a dicha información ni actuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 73, 74, y 75 de la referida Ley de Transparencia.

Sobre lo anterior, esta Comisión de Transparencia no se puede pronunciar sobre los recursos que hayan presentado los quejosos, como es el de revocación, pues ello no es competencia de este Órgano Colegiado ya que, el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado menciona que dicho recurso debe de interponerse directamente ante el organismo emisor, es decir, que esta Comisión de Transparencia no tiene competencia para siquiera hacer el mínimo pronunciamiento sobre dicho recurso.

No obstante lo anterior, es indispensable aclarar que por más que los quejosos llamen a sus escritos peticiones (derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) lo cierto es que al momento de que son recibidos los escritos por parte del Ente Obligado debe de realizar un examen minucioso de éstos, es decir, de saber si se trata del derecho de acceso a la información o del derecho de petición, pues más que los solicitantes les llamen de una forma u otra e incluso citen el artículo 8 cuando se trata del segundo párrafo del artículo 6 del Pacto Federal, recae la obligación del Ente Obligado analizar el escrito, en el sentido de que si es acceso a la información o petición, pues cualquiera de los artículos exige la obligación a las autoridades de dar respuesta.

Por su parte, las manifestaciones realizadas por los quejosos en el recurso de revocación que refiere el Ente Obligado y que son el sentido de que les agravia y hasta los ofendía que el Consejero Presidente del Ente Obligado intentaran llevar la presente controversia para que fuera desahogado ante un organismo (Comisión de Transparencia) que consideran inocuo y sin capacidad de garantizar uno de los principales elementos de la materia electoral y derechos político electorales y que les señala el camino para que recurran a esta "inofensiva" Comisión de Transparencia. Estos argumentos, en primer término y, como lo dijo el Ente Obligado son argumentos dentro del recurso en materia electoral, por lo que no pueden ser tomados en cuenta por esta Comisión de Transparencia precisamente por no ser la materia que vigila este Órgano Colegiado y, en segundo término, las consideraciones ahí vertidas por los quejosos son meras apreciaciones subjetivas que a nada trascienden al resultado del fallo, pues lo ahí plasmado sólo reflejan el sentir del mismo hacia esta Comisión de Transparencia, empero, lo que se analiza en el presente asunto es precisamente la falta de respuesta dentro del plazo que marca el artículo 73 de la Ley de Transparencia.

De todo lo expuesto se concluye que:

EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA es un Ente Obligado para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, máxime que es su propio reglamento en materia de transparencia la que refuerza dicha obligación hacia la ley de la materia, ya que aquel tiene por objeto establecer criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública en posesión de dicho Ente, para asegurar los derechos y cumplir las obligaciones que establece la Ley de Transparencia y que el Ente Obligado se sujeta a los principios de máxima publicidad, gratuidad, universalidad, y responsabilidad en todas sus decisiones y acciones en materia de transparencia (artículo 1 del Reglamento en Materia de Transparencia).

Por tanto, por más que el **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** haya atendido una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todo escrito que se encuentre dirigido al Órgano de Gobierno como es el Pleno del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** sea atendido por éste, lo cierto es que en esa resolución los aquí quejosos hicieron valer sus derechos políticos electorales, relativo al juicio político materia que evidentemente es diferente a la que se trató en este asunto.

Que el **PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** por sí, por sus funcionarios o bien por su Unidad de Información Pública debió de atender las solicitudes de acceso a la información pública de los quejosos dentro del plazo de los diez días que marca el artículo 73 de la Ley de Transparencia y no debe entenderse que únicamente sea la Unidad de Información Pública en quien recae la obligación de atender todas las solicitudes de acceso a la información pública, sino que dicha obligación recae en todos los integrantes del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, ello porque el legislador previó las obligaciones de los demás servidores públicos en los artículos 3, fracciones XII y XIII, 5, 6, 7, 8 y 9 y en el capítulo "DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", y todo esto no debe interpretarse literalmente o en forma aislada, sino en forma armónica y sistemática con todo el citado contexto normativo aplicable, del que se extrae la verdadera intención del legislador. Además de que esto también está establecido en el reglamento interior en materia de transparencia del Ente Obligado en la parte final de su considerando segundo.

Que no se cumplió con el plazo previsto del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues si los quejosos el 13 trece de abril de 2010 dos mil diez presentaron sus solicitudes de acceso a la información pública se les debió de dar respuesta el 27 veintisiete de ese mes y año, lo que en la especie no sucedió, pues no fue hasta el 11 once de mayo en que se les notificó la ampliación del plazo, que son nueve días hábiles más a partir de la fecha en que debieron contestar (27 veintisiete de abril de 2010 dos mil diez), habida cuenta que notificaron la ampliación.

Por todo lo anterior.

A) De conformidad con el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 bis de la Constitución Política del Estado, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **SE DECLARA INCOMPETENTE** para conocer respecto del tercer escrito que fue descrito en el resultado primero de esta resolución.

B) Con fundamento en los artículos 2, 5, 9, 10, 13, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II y XXIV, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado, esta Comisión REVOCA el acto impugnado y por lo tanto aplica el principio de Afirmativa Ficta en contra del Ente Obligado y lo conmina para que entregue a los quejosos la información de manera gratuita sobre:

1.- Copia certificada de toda la documentación comprobatoria de los Gastos de Campaña que entregó el candidato a la Presidencia Municipal Jacobo Payan Latuff por el Partido Acción Nacional.

2.- Copia certificada de toda la documentación comprobatoria de los Gastos de Campaña a Gobernador del Estado del proceso electoral 2009 dos mil nueve de los Partidos Políticos:

a) Revolucionario Institucional.

b) Acción Nacional.

3.- Copia certificada de toda la documentación comprobatoria de los Gastos de Campaña que entregó el candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez el Partido Conciencia Popular.

4.- Copia certificada de toda la documentación comprobatoria de los Gastos de Campaña que entregó el candidato a Diputado Local Óscar Vera Fabregat por el Partido Conciencia Popular.

5.- Copia certificada de toda la documentación comprobatoria de los Gastos de Campaña que entregó el candidato a la Presidencia Municipal de la Capital Jorge Alejandro Vera Noyola del Partido Conciencia Popular.

6.- Copia certificada de la documentación comprobatoria del gasto ordinario 2009 dos mil nueve del Partido Conciencia Popular.

7.- Copia certificada de toda la documentación comprobatoria de los Gastos de Campaña que entregó el candidato a la Presidencia Municipal de la Capital Victoria Labastida Ochoa por el Partido Revolucionario Institucional.

La disposición de la información deberá de realizarse en el estado en que se encuentre de conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir que la obligación de entregarla no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó parcialmente competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de que los quejosos reclamaron ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública.

TERCERO. El presente recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo los quejosos observaron íntegramente las formalidades establecidas en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 2, 5, 9, 10, 13, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II y XXIV, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** y por lo tanto aplica el principio de afirmativa ficta por los fundamentos y razones desarrolladas en el considerando cuarto.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a cada una de las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Licenciada Gerardina Ortiz Macías y Alejandro Alfonso Serment Gómez, siendo ponente la segunda de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. ALEJANDRO ALFONSO
SERMENT GÓMEZ

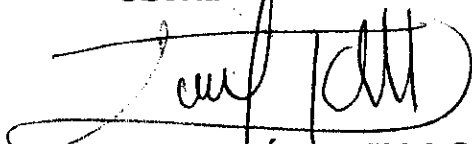
COMISIONADO NUMERARIO


LIC. GERARDINA ORTIZ MACÍAS

COMISIONADO NUMERARIO


LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

